

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 225

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
23 de agosto de 2008

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 832/2008 de la Comisión, de 22 de agosto de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★ Reglamento (CE) n° 833/2008 de la Comisión, de 20 de agosto de 2008, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada	3
★ Reglamento (CE) n° 834/2008 de la Comisión, de 22 de agosto de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1319/2006 relativo a determinadas comunicaciones recíprocas entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la carne de porcino	5
★ Reglamento (CE) n° 835/2008 de la Comisión, de 22 de agosto de 2008, sobre la liberación de las garantías correspondientes a determinados contingentes arancelarios de importación en el sector de la carne de vacuno	6
Reglamento (CE) n° 836/2008 de la Comisión, de 22 de agosto de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 791/2008 por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación	8

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2008/689/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 1 de agosto de 2008, que modifica el anexo II de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos al final de su vida útil [notificada con el número C(2008) 4017] ⁽¹⁾** 10

2008/690/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 2008, por la que se modifican la Directiva 2001/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2002/38/CE, en lo que respecta a las encuestas estadísticas sobre las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales realizadas por los Estados miembros [notificada con el número C(2008) 4070].....** 14

2008/691/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de agosto de 2008, por la que se establece una excepción temporal a las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1528/2007 del Consejo atendiendo a la situación particular de la República de Seychelles por lo que respecta al atún en conserva [notificada con el número C(2008) 4344].....** 17



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 832/2008 DE LA COMISIÓN

de 22 de agosto de 2008

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 510/2008 de la Comisión (DO L 149 de 7.6.2008, p. 61).

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 590/2008 (DO L 163 de 24.6.2008, p. 24).

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	23,3
	XS	22,4
	ZZ	22,9
0707 00 05	MK	23,5
	TR	128,2
	ZZ	75,9
0709 90 70	TR	94,1
	ZZ	94,1
0805 50 10	AR	62,8
	UY	56,0
	ZA	78,0
	ZZ	65,6
0806 10 10	EG	180,5
	IL	87,5
	MK	56,1
	TR	120,3
	ZZ	111,1
0808 10 80	AR	79,4
	BR	85,6
	CL	93,0
	CN	78,2
	NZ	104,7
	US	94,5
	ZA	84,3
	ZZ	88,5
0808 20 50	AR	131,9
	CL	75,8
	TR	147,3
	ZA	109,8
	ZZ	116,2
0809 30	MK	34,9
	TR	143,1
	ZZ	89,0
0809 40 05	IL	129,2
	MK	66,2
	TR	114,4
	XS	70,3
	ZZ	95,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 833/2008 DE LA COMISIÓN**de 20 de agosto de 2008****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las normas generales aplicables a la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas normas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base en ella, total o parcialmente, o que le añada alguna subdivisión adicional, y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole relativas al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en el código NC que se indica en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.

(4) Resulta oportuno que la información arancelaria vinculante publicada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada pero que no sea conforme al presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por el titular durante un período de tres meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en el código NC indicado en la columna 2 de dicho cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante publicada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 2008.

Por la Comisión

Olli REHN

Miembro de la Comisión

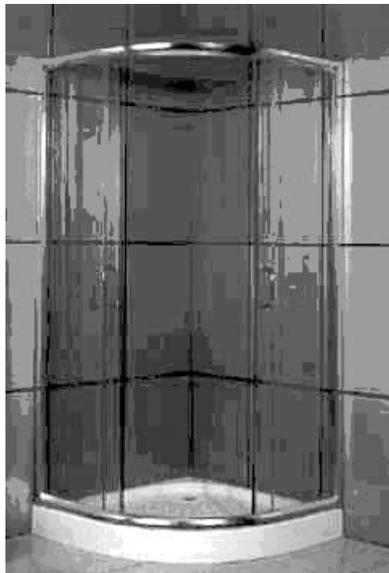
⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 360/2008 de la Comisión (DO L 111 de 23.4.2008, p. 9).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación: (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Cabina de ducha angular, sin montar, compuesta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un plato de ducha de plástico de las siguientes dimensiones: 80 cm de anchura por 80 cm de profundidad por 10 cm de altura, — una estructura de aluminio, — cuatro placas de vidrio montadas en marcos de aluminio (mamparas) de las siguientes dimensiones: 40 cm de anchura por 180 cm de altura. <p>La estructura se monta sobre el plato de ducha y se fija a las paredes.</p> <p>Dos de las mamparas de vidrio se utilizan como puertas correderas.</p> <p>(Véase la fotografía) (*)</p>	3922 10 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 2 a), 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y el texto de los códigos NC 3922 y 3922 10 00.</p> <p>El producto es un artículo compuesto, que se presenta desmontado y está constituido por diferentes elementos.</p> <p>El plato de ducha de plástico es el elemento que le confiere al producto el carácter esencial, ya que constituye la base de la estructura de la cabina.</p> <p>Por lo tanto, el producto se clasifica en la subpartida 3922 10 00 como una ducha.</p>

(*) Producto ya montado.



REGLAMENTO (CE) N° 834/2008 DE LA COMISIÓN**de 22 de agosto de 2008****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1319/2006 relativo a determinadas comunicaciones recíprocas entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 192, apartado 2, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1319/2006 de la Comisión ⁽²⁾ establece que es el jueves de cada semana, a más tardar, respecto de la semana anterior, el día en el que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión determinadas cotizaciones.
- (2) Con objeto de que las informaciones estén actualizadas al máximo posible para gestionar el mercado y dados los avances tecnológicos para transmitir información, resulta necesario reducir este plazo de comunicación.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1319/2006 en consecuencia.

(4) Con objeto de que los Estados miembros puedan adaptarse al nuevo plazo de comunicación, procede establecer que el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de septiembre de 2008.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1319/2006, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el miércoles a las 12:00 horas (hora de Bruselas) de cada semana, respecto de la semana anterior.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2008.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 510/2008 de la Comisión (DO L 149 de 7.6.2008, p.61).

⁽²⁾ DO L 243 de 6.9.2006, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 835/2008 DE LA COMISIÓN**de 22 de agosto de 2008****sobre la liberación de las garantías correspondientes a determinados contingentes arancelarios de importación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2008/61/CE de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por la que se modifica el anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo relativo a las importaciones de carne fresca de bovino procedente de Brasil ⁽²⁾, ha modificado los requisitos de importación de carne de bovino procedente de Brasil. Dicha Decisión establece que solo es posible permitir que continúen las importaciones con garantías si se refuerza el control y la vigilancia de las explotaciones de las que proceden los animales que pueden ser exportados a la Comunidad y se establece una lista provisional de dichas explotaciones elaborada por Brasil, con respecto a las cuales se ofrezcan garantías.
- (2) Por otra parte, en la primera mitad de 2008 las autoridades de Argentina adoptaron una serie de medidas que afectan al flujo comercial normal de carne de vacuno desde dicho tercer país a la Comunidad.
- (3) A la vista de estas circunstancias particulares, el Reglamento (CE) nº 313/2008 de la Comisión, de 3 de abril de 2008, que establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1445/95 en lo relativo a los requisitos de importación de carne de bovino procedente de Brasil ⁽³⁾, amplió la validez de los certificados de importación, expedidos en virtud de determinados contingentes arancelarios de importación en el sector de la carne de vacuno, hasta el 30 de junio de 2008.

- (4) Los agentes económicos que habían obtenido, antes de la entrada en vigor de la Decisión 2008/61/CE, derechos de importación para la importación de carne de bovino al amparo de los contingentes arancelarios de importación a los que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 529/2007 de la Comisión, de 11 de mayo de 2007, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008) ⁽⁴⁾ y en el Reglamento (CE) nº 545/2007 de la Comisión, de 16 de mayo de 2007, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (del 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008) ⁽⁵⁾, siguieron encontrando graves dificultades prácticas para obtener los productos antes del final del período del contingente arancelario de importación. Consecuentemente, una parte importante de los derechos de importación asignada a los agentes económicos no fue utilizada antes del 1 de julio de 2008. Habida cuenta de estas circunstancias particulares, es necesario establecer que, en determinadas condiciones, se liberen las garantías depositadas en relación con los derechos de importación que no fueron utilizados antes del 1 de julio de 2008.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Previa petición de las partes interesadas, las garantías relativas a los derechos de importación asignados en aplicación del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 529/2007 y del artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 545/2007 se liberarán si se cumplen las condiciones siguientes:
- a) el solicitante ha demandado y obtenido derechos de importación al amparo del contingente al que se hace referencia en:
- i) el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 529/2007, o
- ii) el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 545/2007;
- b) los derechos de importación no han sido utilizados en absoluto o lo han sido solo parcialmente antes del 1 de julio de 2008.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 510/2008 (DO L 149 de 7.6.2008, p. 61).

⁽²⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 33.

⁽³⁾ DO L 93 de 4.4.2008, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 12.5.2007, p. 26.

⁽⁵⁾ DO L 129 de 17.5.2007, p. 14. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 749/2008 (DO L 202 de 31.7.2008, p. 37).

2. Las garantías mencionadas en el apartado 1 se liberarán proporcionalmente a los derechos de importación que no hayan sido utilizados antes del 1 de julio de 2008.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 836/2008 DE LA COMISIÓN**de 22 de agosto de 2008****que modifica el Reglamento (CE) n° 791/2008 por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 791/2008 de la Comisión ⁽²⁾ fijó desde el 8 de agosto de 2008 las restituciones por exportación aplicables a los productos que figuran en el artículo 1, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 318/2006.
- (2) A la vista de la información suplementaria de la que dispone la Comisión sobre los cambios experimentados

en la relación entre los precios del mercado interior y los del mercado mundial, es necesario ajustar las restituciones por exportación que se aplican actualmente.

- (3) A tal efecto, debe modificarse el Reglamento (CE) n° 791/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 791/2008 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de agosto de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2008.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1260/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) n° 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

⁽²⁾ DO L 213 de 8.8.2008, p. 19.

ANEXO

Restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación aplicables a partir del 23 de agosto de 2008

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	14,72 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	13,23 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	14,72 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	13,23 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,1601
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	16,01
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	14,39
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	14,39
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,1601

NB: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00 — todos los destinos excepto:

- a) terceros países: Andorra, Liechtenstein, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia (*), Montenegro, Albania y la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: las Islas Feroe, Groenlandia, Heligoland, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.
- c) territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar.

(*) Incluido Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de 10 de junio de 1999.

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se multiplicará, en cada operación de exportación, por el factor de conversión que resulte de dividir por 92 el rendimiento del azúcar en bruto exportado, calculado con arreglo al anexo I, sección III, punto 3, del Reglamento (CE) n° 318/2006.

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 2008

que modifica el anexo II de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos al final de su vida útil

[notificada con el número C(2008) 4017]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/689/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/53 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/53/CE prohíbe el uso de plomo, mercurio, cadmio o cromo hexavalente en los materiales y componentes de los vehículos que salgan al mercado después del 1 de julio de 2003, excepto en los casos que se enumeran en la lista que figura en el anexo II y con arreglo a las condiciones que en este se especifican. Con arreglo al artículo 42, apartado 2, letra b), de la Directiva 2000/53/CE, la Comisión debe adaptar periódicamente el anexo II de la citada Directiva al progreso científico y técnico.
- (2) El anexo II de la Directiva 2000/53/CE enumera los materiales y componentes de vehículos que quedan exentos de la prohibición de uso de metales pesados establecida en el artículo 4, apartado 2, letra a) de aquella. Varias de estas exenciones expiran en las fechas que se especifican en ese anexo. Los vehículos que salgan al mercado antes de la fecha de expiración de una determinada exención pueden contener metales pesados en los materiales y componentes enumerados en el anexo II de la Directiva 2000/53/CE.

- (3) Algunas de las exenciones frente a la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/53/CE no deben prorrogarse, ya que, gracias al progreso técnico, puede evitarse actualmente el uso de plomo, mercurio, cadmio o cromo hexavalente en las aplicaciones correspondientes.

- (4) Algunos materiales y componentes que contienen plomo, mercurio, cadmio o cromo hexavalente deben seguir estando exentos de la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 2, letra a), ya que el uso de dichas sustancias en esos materiales y componentes específicos sigue siendo inevitable. En algunos casos procede revisar la fecha de expiración de estas exenciones, a fin de que pueda disponerse de tiempo suficiente para eliminar las sustancias prohibidas en el futuro.

- (5) El anexo II de la Directiva 2000/53/CE, según ha sido modificado por la Decisión 2005/438/CE de la Comisión, de 10 de junio de 2005, por la que se modifica el anexo II de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos al final de su vida útil ⁽²⁾, dispone, en el tercer guión de las notas, que las piezas de recambio que salgan al mercado después del 1 de julio de 2003 y que se utilicen en vehículos comercializados antes del 1 de julio de 2003 quedan exentas de lo establecido en el artículo 4, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/53/CE. Esta exención permite que los vehículos que hayan salido al mercado antes de la entrada en vigor de la prohibición sobre los metales pesados, establecida en el artículo 4, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/53/CE, puedan ser reparados con piezas de recambio que reúnan las mismas condiciones de calidad y seguridad que las piezas con las que estuvieran inicialmente equipados.

⁽¹⁾ DO L 269 de 21.10.2000, p. 34. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2008/33/CE del Consejo (DO L 81 de 20.3.2008, p. 62).

⁽²⁾ DO L 152 de 15.6.2005, p. 19.

- (6) Las piezas de recambio para los vehículos que hayan salido al mercado después del 1 de julio de 2003, pero antes de la fecha de expiración de una determinada exención de las enumeradas en el anexo II de la Directiva 2000/53/CE, no entran en el ámbito de lo dispuesto en el tercer guión de las notas. Por tanto, las piezas de recambio de esos vehículos no deben contener metales pesados, aun cuando se utilicen para sustituir a piezas que originariamente contenían metales pesados.
- (7) En algunos casos es técnicamente imposible reparar los vehículos con piezas de recambio distintas de las originales, pues ello entrañaría cambios en las propiedades tanto dimensionales como funcionales de sistemas enteros del vehículo. Esas piezas de recambio no pueden integrarse en los sistemas del vehículo inicialmente fabricados con piezas que contenían metales pesados, de modo que esos vehículos no pueden ser reparados y puede ser necesario destruirlos prematuramente. Por ello, es preciso modificar el anexo II oportunamente. La presente Decisión debe afectar solo a un número limitado de vehículos y de materiales y componentes de vehículos, y por un período limitado.
- (8) Puesto que la seguridad del consumidor es esencial y la reutilización, renovación y prolongación de la vida útil de los productos son beneficiosas para el medio ambiente, resulta oportuno disponer de piezas de recambio para la reparación de vehículos comercializados entre el 1 de julio de 2003 y la fecha de expiración de una determinada exención. Por lo tanto, debe tolerarse el uso de plomo, mercurio, cadmio o cromo hexavalente en los materiales y componentes utilizados en las piezas de recambio destinadas a la reparación de tales vehículos.
- (9) Procede armonizar la formulación de las exenciones con la utilizada en las Directivas medioambientales relativas a los residuos en las que se mencionan exenciones similares.
- (10) Debe, por tanto, modificarse la Directiva 2000/53/CE en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Directiva 2000/53/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2008.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 114 de 27.4.2006, p. 9.

ANEXO

«ANEXO II

Materiales y componentes exentos de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra a)

Materiales y componentes	Alcance y fecha de vencimiento de la exención	Se etiquetarán o identificarán con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra b), inciso iv)
<i>Plomo como elemento de aleación</i>		
1. Acero para fines de mecanizado y acero galvanizado que contengan hasta un 0,35 % de su peso en plomo		
2.a) Aluminio para fines de mecanizado con un contenido en plomo de hasta el 2 % en peso	Piezas de recambio para vehículos que hayan salido al mercado antes del 1 de julio de 2005	
2.b) Aluminio con un contenido en plomo de hasta el 1,5 % en peso	Piezas de recambio para vehículos que hayan salido al mercado antes del 1 de julio de 2008	
2.c) Aluminio con un contenido en plomo de hasta el 0,4 % en peso		
3. Aleación de cobre que contenga hasta un 4 % de su peso en plomo		
4.a) Cojinetes y pistones	Piezas de recambio para vehículos que hayan salido al mercado antes del 1 de julio de 2008	
4.b) Cojinetes y pistones para compresores de motor, de transmisión y de aire acondicionado	1 de julio de 2011 y después de esa fecha en piezas de recambio para vehículos que hayan salido al mercado antes del 1 de julio de 2011	
<i>Plomo y compuestos de plomo como metal de los componentes</i>		
5. Baterías		X
6. Amortiguadores de vibraciones		X
7.a) Agentes de vulcanización y estabilizadores para elastómeros en tubos de freno, tubos de combustible, tubos de ventilación, piezas de elastómero/metal para aplicaciones de chasis, y bastidores de motor	Piezas de recambio para vehículos que hayan salido al mercado antes del 1 de julio de 2005	
7.b) Agentes de vulcanización y estabilizadores para elastómeros en tubos de freno, tubos de combustible, tubos de ventilación, piezas de elastómero/metal para aplicaciones de chasis, y bastidores de motor que contengan hasta el 0,5 % de su peso en plomo	Piezas de recambio para vehículos que hayan salido al mercado antes del 1 de julio de 2006	
7.c) Agentes aglutinantes para elastómeros en aplicaciones del sistema de propulsión que contengan hasta un 0,5 % de su peso en plomo	1 de julio de 2009	
8.a) Soldaduras de paneles de circuitos electrónicos y otras aplicaciones eléctricas, excepto sobre vidrio	Vehículos homologados antes del 31 de diciembre de 2010 y piezas de recambio para estos vehículos (revisión en 2009)	X ⁽¹⁾
8.b) Soldaduras en aplicaciones eléctricas sobre vidrio	Vehículos homologados antes del 31 de diciembre de 2010 y piezas de recambio para estos vehículos (revisión en 2009)	X ⁽¹⁾

Materiales y componentes	Alcance y fecha de vencimiento de la exención	Se etiquetarán o identificarán con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra b), inciso iv)
9. Asientos de las válvulas	Piezas de recambio para tipos de motor desarrollados antes del 1 de julio de 2003	
10. Componentes eléctricos que contengan plomo en piezas matrices de vidrio o cerámica, excepto el vidrio de faros y bujías de encendido		X ⁽²⁾ (componentes que no sean los piezoeléctricos incluidos en el motor)
11. Iniciadores pirotécnicos	Vehículos homologados antes del 1 de julio de 2006 y piezas de recambio para esos vehículos	
<i>Cromo hexavalente</i>		
12.a) Revestimientos antioxidantes	Piezas de recambio para vehículos que hayan salido al mercado antes del 1 de julio de 2007	
12.b) Revestimientos antioxidantes para los pernos y tuercas que se utilizan en el ensamblaje de chasis	Piezas de recambio para vehículos que hayan salido al mercado antes del 1 de julio de 2008	
13. Refrigeradores de absorción en caravanas		X
<i>Mercurio</i>		
14.a) Lámparas de descarga para faros	Vehículos homologados antes del 1 de julio de 2012 y piezas de recambio para esos vehículos	X
14.b) Tubos fluorescentes usados en indicadores del salpicadero	Vehículos homologados antes del 1 de julio de 2012 y piezas de recambio para esos vehículos	X
<i>Cadmio</i>		
15. Baterías para vehículos eléctricos	31 de diciembre de 2008 y después de esa fecha piezas de recambio para vehículos que hayan salido al mercado antes del 31 de diciembre de 2008	

(1) Desmontaje obligatorio si, en correlación con la rúbrica 10, se supera un umbral medio de 60 gramos por vehículo. Para la aplicación de esta cláusula no se tendrán en cuenta los dispositivos electrónicos no instalados por el fabricante en la cadena de producción.

(2) Desmontaje obligatorio si, en correlación con la rúbrica 8, se supera un umbral medio de 60 gramos por vehículo. Para la aplicación de esta cláusula no se tendrán en cuenta los dispositivos electrónicos no instalados por el fabricante en la cadena de producción.

Notas:

Se tolerará un valor de concentración máximo de hasta el 0,1 % en peso y por material homogéneo de plomo, cromo hexavalente y mercurio, y de hasta un 0,01 % en peso por material homogéneo con respecto al cadmio.

Se autoriza sin limitación la reutilización de piezas de vehículos que ya se comercializaran antes de la fecha de vencimiento de una exención, puesto que en este caso no se aplica el artículo 4, apartado 2, letra a).

Las piezas de recambio comercializadas después del 1 de julio de 2003 y que se utilicen en vehículos que hayan salido al mercado antes del 1 de julio de 2003 quedan exentas de lo establecido en el artículo 4, apartado 2, letra a) (*).

(*) Esta cláusula no se aplicará a los contrapesos de equilibrado de ruedas, escobillas de carbón para motores eléctricos y forros de freno.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 4 de agosto de 2008****por la que se modifican la Directiva 2001/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2002/38/CE, en lo que respecta a las encuestas estadísticas sobre las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales realizadas por los Estados miembros***[notificada con el número C(2008) 4070]*

(2008/690/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, sobre las encuestas estadísticas que han de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 2, párrafo tercero, y su artículo 4, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2001/109/CE, que establece la lista de las especies que deben someterse a encuesta en los Estados miembros, se aplica mediante la Decisión 2002/38/CE de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, por la que se establecen los parámetros de las encuestas y el código y las normas tipo relativas a la transcripción, en forma legible por máquina, de los datos de las encuestas sobre las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales ⁽²⁾. En dicha Decisión se establecen los límites de las zonas de producción que van a fijarse y sus respectivos códigos, así como las listas de las especies frutales y las variedades afectadas.
- (2) Por motivos técnicos, la Directiva 2001/109/CE debe modificarse para actualizar el anexo.
- (3) El anexo I de la Decisión 2002/38/CE debe modificarse para establecer los límites de las zonas de producción en Bulgaria y Rumanía.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola, creado mediante la Decisión 72/279/CEE del Consejo ⁽³⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 2001/109/CE se sustituye por el texto del anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

El anexo I de la Decisión 2002/38/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2008.

Por la Comisión

Joaquín ALMUNIA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 13 de 16.1.2002, p. 21. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/110/CE del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 418).

⁽²⁾ DO L 16 de 18.1.2002, p. 35. Decisión modificada por la Decisión 2006/128/CE (DO L 51 de 22.2.2006, p. 21).

⁽³⁾ DO L 179 de 7.8.1972, p. 1.

ANEXO I

«ANEXO

ESPECIES OBJETO DE ENCUESTA EN LOS DISTINTOS ESTADOS MIEMBROS

	Manzanas	Peras	Melocotones	Albaricoques	Naranjas	Limones	Pequeños cítricos
Bélgica	x	x					
Bulgaria	x	x	x	x			
República Checa	x	x	x	x			
Dinamarca	x	x					
Alemania	x	x					
Estonia	x						
Irlanda	x						
Grecia	x	x	x	x	x	x	x
España	x	x	x	x	x	x	x
Francia	x	x	x	x	x	x	x
Italia	x	x	x	x	x	x	x
Chipre	x	x	x	x	x	x	x
Letonia	x	x					
Lituania	x	x					
Luxemburgo	x	x					
Hungría	x	x	x	x			
Malta			x (*)				
Países Bajos	x	x					
Austria	x	x	x	x			
Polonia	x	x	x (*)	x (*)			
Portugal	x	x	x	x	x	x	x
Rumanía	x (*)	x (*)	x (*)	x (*)			
Eslovenia	x	x	x (*)	x (*)			
Eslovaquia	x	x	x (*)	x (*)			
Finlandia	x						
Suecia	x	x					
Reino Unido	x	x					

(*) No se realizan encuestas sobre la edad de los árboles, la densidad de plantación ni la variedad de las frutas.»

ANEXO II

El anexo I de la Decisión 2002/38/CE queda modificado como sigue:

1) Se inserta la siguiente entrada después de la entrada relativa a Bélgica:

«Bulgaria	26	Severozapaden	01	BG31
		Severen tsentralen	02	BG32
		Severoiztochen	03	BG33
		Yugoiztochen	04	BG34
		Yugozapaden	05	BG41
		Yuzhen tsentralen	06	BG42».

2) Se inserta la siguiente entrada después de la entrada relativa a Portugal:

«Rumanía	27	Nord-Vest	01	RO11
		Centru	02	RO12
		Nord-Est	03	RO21
		Sud-Est	04	RO22
		Sud - Muntenia	05	RO31
		Bucureşti - Ilfov	06	RO32
		Sud-Vest Oltenia	07	RO41
		Vest	08	RO42».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 2008

por la que se establece una excepción temporal a las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo atendiendo a la situación particular de la República de Seychelles por lo que respecta al atún en conserva

[notificada con el número C(2008) 4344]

(2008/691/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

dional y la UE debe concederse una nueva excepción con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2008.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen Acuerdos de Asociación Económica o conducen a su establecimiento⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 4, del anexo II,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 24 de abril de 2008 la República de Seychelles solicitó, con arreglo al artículo 36 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007, una excepción a las normas de origen establecidas en dicho anexo por un período de un año a partir del 1 de marzo de 2008. La solicitud cubre una cantidad anual total de 4 000 toneladas de atún en conserva de la partida 1604 del SA. La solicitud se presenta porque las capturas y el suministro de atún crudo originario han disminuido en el sudoeste del Océano Índico.
- (2) Según la información aportada por la República de Seychelles las capturas de atún crudo en 2007 fueron excepcionalmente bajas en comparación con las variaciones estacionales normales. Las indicaciones para 2008 muestran solo una ligera mejora sobre los niveles de capturas de 2007. Esta situación anormal no permite a la República de Seychelles cumplir las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 durante un cierto tiempo.
- (3) A fin de asegurar que la República de Seychelles pueda continuar exportando a la Comunidad Europea tras la expiración del Acuerdo de Asociación ACP-CE⁽²⁾, debe concederse una nueva excepción.
- (4) Para asegurar una transición fluida del Acuerdo de Asociación ACP-CE al Acuerdo de Asociación Económica Provisional entre los Estados de África Oriental y Meri-
- (5) Teniendo en cuenta las importaciones previstas, una excepción temporal de las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 no causaría grave perjuicio a ninguna industria comunitaria establecida siempre que se cumplan determinadas condiciones respecto a cantidades, vigilancia y duración.
- (6) Por lo tanto, está justificado conceder una excepción temporal en virtud del artículo 36, apartado 1, letra a), del anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007.
- (7) La República de Seychelles gozará de una excepción automática a las normas de origen para el atún en conserva de la partida 1604 del SA en virtud del artículo 42, apartado 8, del Protocolo de Origen anejo al Acuerdo Provisional por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional (AOM), por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, (Acuerdo de Asociación Provisional AOM-UE), cuando dicho Acuerdo entre en vigor o se aplique provisionalmente.
- (8) De acuerdo con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1528/2007, las normas de origen establecidas en su anexo II y las excepciones a ellas deben ser sustituidas por las normas del Acuerdo de Asociación Provisional AOM-UE, cuya entrada en vigor o aplicación provisional está previsto que se produzca en 2008. Por tanto, no debe concederse la excepción para el período solicitado, que va más allá de finales de 2008, pero debe concederse para el período del 1 de enero al 31 diciembre de 2008.
- (9) De conformidad con el artículo 42, apartado 8, del Protocolo de Origen anejo al Acuerdo de Asociación Provisional AOM-UE, la excepción automática a las normas de origen está limitada a un contingente anual de 8 000 toneladas de atún en conserva para los países que han rubricado el Acuerdo de Asociación Provisional AOM-UE (Comoras, Mauricio, Madagascar, Seychelles y Zimbabue). La República de Mauricio ya ha presentado una solicitud oficial de excepción temporal en virtud del artículo 36 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 y es previsible que otros países de la región AOM, en particular Madagascar, hagan lo mismo. No sería procedente

(1) DO L 348 de 31.12.2007, p. 1.

(2) DO L 317 de 15.12.2000, p. 3. Acuerdo modificado en último lugar por la Decisión n° 1/2008 del Consejo de Ministros ACP-CE (DO L 171 de 1.7.2008, p. 63).

conceder excepciones al amparo del artículo 36 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 que superen el contingente anual de atún en conserva concedido a la región AOM en virtud del Acuerdo de Asociación Provisional AOM-UE. Por lo tanto, no debe concederse la excepción para las cantidades solicitadas pero debe concederse para 3 000 toneladas de atún en conserva.

- (10) En consecuencia, debe concederse una excepción a la República de Seychelles respecto a 3 000 toneladas de atún en conserva para un período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.
- (11) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, establece normas para la gestión de los contingentes arancelarios. A fin de asegurar una gestión eficiente en estrecha colaboración entre las autoridades de la República de Seychelles, las autoridades aduaneras de la Comunidad y la Comisión, dichas normas deben aplicarse *mutatis mutandis* a las cantidades importadas en virtud de la excepción concedida por la presente Decisión.
- (12) Para un control más eficiente de la aplicación de la excepción, la autoridades de la República de Seychelles tienen que comunicar regularmente a la Comisión información detallada sobre los certificados de circulación EUR.1 expedidos.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 y con arreglo a su artículo 36, apartado 1, letra a), el atún en conserva de la partida 1604 del SA elaborado a partir de materiales no originarios se considerará originario de la República de Seychelles conforme a las condiciones establecidas en los artículos 2 a 6 de la presente Decisión.

Artículo 2

La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará a los productos y a las cantidades indicadas en el anexo, procedentes de la República de Seychelles y despachadas a libre práctica en la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 3

Las cantidades fijadas en el anexo de la presente Decisión se administrarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 4

Las autoridades aduaneras de la República de Seychelles adoptarán las medidas necesarias para que se lleven a cabo verificaciones cuantitativas de las exportaciones de los productos indicados en el artículo 1.

A tal efecto, todos los certificados de circulación EUR.1 que expidan en relación con dichos productos deberán hacer referencia a la presente Decisión. Las autoridades competentes de la República de Seychelles presentarán a la Comisión cada tres meses una relación de las cantidades para las que se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 en virtud de la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

Artículo 5

Los certificados EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 la mención siguiente:

«Derogation — Decision 2008/691/CE».

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

La presente Decisión se aplicará hasta que las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 sean sustituidas por las anejas a cualquier acuerdo con la República de Seychelles cuando este se aplique provisionalmente o bien entre en vigor, tomándose de estas dos fechas la que sea anterior pero, en ningún caso, después del 31 de diciembre de 2008.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 2008.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

ANEXO

REPÚBLICA DE SEYCHELLES

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período	Cantidad
09.1666	ex 1604 14 11 ex 1604 14 18 ex 1604 20 70	Atún en conserva ⁽¹⁾	1.1.2008 a 31.12.2008	3 000 toneladas

⁽¹⁾ En cualquier tipo de envase que permita considerar que se trata de una conserva, en el sentido de la partida 1604 del SA.